

"Que, así, también va perfilándose la diferencia de los recursos acumulados en este caso, con aquellos otros que se trajeron a colación ubicados en Cobquecura. Precisamente, porque no siendo del todo semejantes, la evaluación ha de realizarse proyecto a proyecto.

La propuesta de la parte recurrente y su opinión fundada, controvertida del mismo modo, desde luego dejan de manifiesto la necesidad de especialización para dilucidar el debate. Modificar la decisión de que se trata requiere de un análisis técnico caso a caso, ejercicio que, de suyo es competencia de los Tribunales Ambientales, magistratura con que cuenta la orgánica del sistema judicial, creada por la ley 20.600, aptos para proporcionar a los recurrentes, adecuada tutela jurisdiccional.

Con mayor razón, cuando el Sr. abogado recurrente entrega tantos argumentos para convencer de su afirmación que su propuesta es una discusión de derecho (ahí por ejemplo, las obligaciones del Estado en materia medioambiental y sus sustentos doctrinarios, principios que sustentan la participación ciudadana) se requiere que tengamos a firme los antecedentes de hecho a los cuales se aplique el derecho. Más, tal aseveración del jurista hecha en estrados, choca con otras que también realiza, en el sentido que nos propone comparación de proyectos en concreto, no en abstracto, que dice similares, sin embargo se trataría de revisar los proyectos en su descripción para comprobar si tienen o no cargas negativas y beneficios sociales y lograr verificar si la autoridad ha procedido contra sus propios criterios, pero la discusión, mal que pese, se instala incluso en tecnicismos como lo que dice relación con el sistema de ensilaje." (Corte de Apelaciones de Punta Arenas, considerando 12º; confirmado por la Corte Suprema).

"Que, al mismo tiempo, por lo razonado, no estamos ante un derecho indubitado, por ende, este recurso de protección que se plantea en el ámbito de lo contencioso administrativo de carácter ambiental también supone un procedimiento de lato conocimiento." (Corte de Apelaciones de Punta Arenas, considerando 13º; confirmado por la Corte Suprema).

"Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2º letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, considerando 7º).

"Que en la dogmática se ha definido la participación ciudadana como el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas

naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten (Moreno, Carlos, Participación Ciudadana en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Santiago, Lexis Nexis 2004, pág. 47)." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, considerando 9º).

"Que, del tenor de la citada disposición, lo esencial para efectos de determinar que proyectos pueden ser objeto de participación ciudadana se relaciona con el concepto de carga ambiental, nomenclatura que fue introducida con la Ley N° 19.300, que en el inciso 6° del artículo recién mencionado indica:

"Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, considerando 12º).

"Que en este escenario y conforme a lo antes expresado, tratándose de tres proyectos sometidos a una Declaración de Impacto Ambiental, que versan sobre la engorda de salmónidos, es una actividad sometida al SEIA que generara, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren en la especie las demás exigencias que ha establecido el legislador.

En efecto, uno de los beneficios sociales reconocidos en la descripción de los proyectos es la contratación de mano de obra, generando empleo para la comunidad, y mejorando con ello las condiciones de vida de la población. Por otro lado, es un hecho pacífico que los proyectos consideran un sistema de ensilaje de mortalidad, el cual produce carga ambiental, esto es, tanto externalidades positivas como beneficios sociales. De esta manera, los proyectos encuadran en la tipología secundaria del literal o) ("saneamiento ambiental"), específicamente, el literal o.8) del artículo 3 del D.S. N° 40 de 2014 que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que sólo puede concluirse que los proyectos de autos generan cargas ambientales en la forma que se ha precisado en las motivaciones que anteceden." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, considerando 15º).

"Que la omisión del proceso de participación ciudadana legalmente requerido por los actores deviene, entonces, en ilegal, toda vez que impide el efectivo ejercicio del principio de participación consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que la autoridad debía acatar por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, al no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 19.300, que consagran la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, considerando 17º).

"Que, finalmente, es preciso subrayar que el deber de inexcusabilidad de los tribunales, reiterado expresamente en el artículo 20 de la Carta Política, al disponer que la acción constitucional de Protección es compatible con el ejercicio de otros derechos y por las vías pertinentes, impone a la jurisdicción emitir decisión oportuna respecto de la materia que el recurso ha planteado, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna materia esta exenta de acción ante los tribunales ordinarios o especiales, según corresponda, pero ello no es obstáculo para requerir de la jurisdicción el amparo de las garantías constitucionales cuando corresponda, como ocurre en el caso de autos.

Además, las normas constitucionales hacen procedente la acción de protección para toda afectación a las garantías fundamentales que requiera de un pronunciamiento rápido para que no se mantenga el actuar ilegítimo, a lo cual, en el caso de autos se une el hecho que la materia medioambiental ha sido reconocida en su importancia fundamental para la humanidad en el ámbito nacional e internacional, que se rige por los principios preventivos y precautorio, que impone la protección ante la posibilidad que se produzca la afectación ilegítima y precisamente para que el daño no llegue a concretarse." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, considerando 19º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Punta Arenas, siete de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En autos rol 1335-2019-protección, del ingreso de esta Corte de apelaciones, la Comunidad Indígena As Wal Lajep, con personalidad jurídica vigente, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 12, representada por Marcela Isabel Caro Loncuante, soltera, cédula de identidad N° 13.124.653-6, supervisora, ambas con domicilio en Los Cipreses N° 1.191, Puerto Natales; Comunidad Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar con personalidad jurídica vigente, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 18, representada por Leticia Isabel Caro Kogler, técnico en enfermería, cédula de identidad N° 12.716.222-0 con domicilio para estos efectos en Teniente Serrano N° 580, puerto Natales; Asociación Gremial de Hostels y Afines Natales (AGHYAN), representada por don Andrés Fabián Gader Vargas, cédula de identidad N° 22.457.386-3, conviviente civil, empresario, ambos domiciliados en O'Higgins N° 741, Puerto Natales; Asociación Gremial de Guías Turísticos Locales de Puerto Natales (AGGNAT), representada por don Juan Pablo Araya Torrealba, casado, cédula de identidad N° 13.924.119-3, empresario turístico, ambos domiciliados en Magallanes N° 72, Puerto Natales, todos representados por don Diego Lillo Goffreri, abogado, y Victoria Belemmi Baeza, abogada, recurren de protección contra el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, don Hernán Brücher Valenzuela, cédula de identidad N° 8.448.957-3, por vulneración de derechos que se encuentran establecidas en los artículos 19 N° 2 y N° 8 de la Constitución Política de la República.

Solicitan dejar sin efecto actos recurridos y ordenar a la recurrida abrir los procedimientos de participación ciudadana con el fin de que se restablezca el imperio del derecho.

Expresan que el recurso se interpone contra de la Resolución Exenta N° 0894 de fecha 23 de agosto de 2019, del Director Ejecutivo de la SEA, a raíz de la presentación de un recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Exenta N° 131 de 17 de abril de 2019, de la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de realización de un proceso de participación ciudadana en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Golfo Xaultegua, al noroeste de punta Leucoton PERT N° 211121031", presentado por Inversiones Pelicano Limitada.

Y de las Resoluciones Exentas N°s 0977 y 0978 ambas de 30 de septiembre de 2019, del Director Ejecutivo de la SEA, a raíz de la presentación de recursos jerárquicos en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra de las Resoluciones Exentas N° 132 y N° 133 de 17 de abril de 2019, de la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechaza las solicitudes de

realización de un proceso de participación ciudadana en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de los Proyectos "Centro de Engorda de Salmónidos, Estero Pérez de Arce, al noroeste de Punta Rivera, Isla Riesco, comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y la Antártica Chilena PERT N° 207121260", presentado por Acuícola Cordillera Limitada; y "Centro de Engorda de Salmónidos, Ensenada Colo Colo, al este de Punta Riquelme, Isla Riesco, comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y la Antártica Chilena PERT N° 207121264", presentado por Acuícola Cordillera Limitada.

Las mencionadas empresas presentaron ante el Servicio de Evaluación Ambiental declaraciones de impacto ambiental de los distintos proyectos, relacionados con la engorda de Salmones, que involucran en cada uno de los proyectos producciones de más de 6.000 toneladas de salmones.

Dentro de los procesos administrativos y en plazo se solicitó apertura de participación ciudadana, rechazadas por la Dirección Regional, frente a las cuales interpusieron recursos de reposición y jerárquico en subsidio, cuyo rechazo genera las resoluciones recurridas.

La participación ciudadana (PAC) pretende, en un primer punto, que los proyectos debieran haber ingresado mediante un Estudio de Impacto Ambiental puesto que estos generan los impactos referidos en las letras b), c), d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En segundo lugar, el otorgamiento de PAC en la DIA como concreción del principio de participación ciudadana en el Derecho Ambiental y el deber del Estado de asegurarla.

Sin perjuicio de lo anterior los solicitantes enumeran los beneficios sociales que producen los proyectos y que por tanto justificarían la apertura del proceso de PAC en los términos que el SEA razona. Estos son: la mano de obra en la etapa de construcción, operación y cierre y la utilización de un sistema de ensilaje, destinada al manejo de los salmones muertos.

Por último entregan ejemplos de proyectos similares en los cuales se dio apertura de procesos de participación ciudadana.

Con respecto a las externalidades negativas, apunta al efecto negativo de la actividad turística, además que se encontrarían dentro de la reserva marítima Kawésqar aledaña al parque nacional del mismo nombre. De forma que la instalación de los proyectos atenta en contra de los objetivos como áreas de protección.

Otra externalidad negativa sería las altas tasas de antibióticos y la potencial fuga de salmones.

La Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena rechaza todas las solicitudes presentadas, razonando que los proyectos no generan cargas ambientales por no estar destinados a la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad y que no sería una aplicación de los principios de participación ciudadana en el Derecho Ambiental.

Fundamenta el recurso en los actos u omisiones ilegales:

La obstaculización de la participación ciudadana implica infracción a los artículos 4 y 26 de la Ley N° 19.300.

Errónea interpretación de conceptos de cargas ambientales y de beneficios sociales, en infracción al artículo 30 bis de la misma ley.

Infracción al artículo 11 de la Ley N° 19.300, en tanto el proyecto debió ingresar por EIA y no por DIA. Ya que significaba una alteración significativa en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, letra c) del artículo; efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de recursos naturales letra a); localización en o próxima a áreas protegidas y la alteración significativa en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona.

Argumenta vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, ya que coloca en una situación de privilegio a los titulares de los proyectos, al privar a la ciudadanía de participación.

En cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación señala que parte de este derecho sería la participación ciudadana en materia ambiental, es una garantía básica de los ciudadanos atendido que estos proyectos pueden afectar su libertad a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Informa el Director Ejecutivo de Servicio de Evaluación Ambiental representado por doña Yordana Mehsen Rojas y doña Etefani Saez Cuevas, abogadas y solicita rechazar la acción de cautela de derechos fundamentales con costas.

Alega que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver contenciones administrativas de carácter ambiental, atendido el suyo técnico y discrecional, que exige lato conocimiento, ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección y brevedad del procedimiento que lo rige, en circunstancias que la evaluación de los aspectos técnicos y legales esta entregada al ente administrativo y jurisdiccionalmente encomendado a los Tribunales Ambientales.

Agrega que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha establecido que la cautela de protección tiene un carácter excepcional por lo que la vía idónea es aquella establecida en la ley. Transcribe, además, jurisprudencia de distintas Cortes de Apelaciones a través de las cuales reafirma lo expuesto.

Argumenta que las acciones establecidas en la Ley N° 20.600 proporcionan a los recurrentes la tutela judicial efectiva, esta ley otorga tanto posibilidades durante y posteriormente a los procesos de DIA o EIA, por lo que una vez calificado el proyecto, se podrá impugnar respecto al régimen especial que establezca la legislación ambiental. Teniendo en cuenta, además, que se requiere de conocimientos técnicos y legales que posee el Tribunal Ambiental, tribunal determinado por el legislador para supervisar a la entidad administrativa.

En estos casos no existe la necesidad de cautela urgente, porque los proyectos se encuentran en evaluación ambiental, sin acto final o terminal a la fecha. Lo que se relaciona con que, por regla general, los actos trámites no son impugnables, salvo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, vale decir, aplicación al aforismo, "sin perjuicio no hay nulidad".

Sostiene que el recurso debe ser rechazado por que los recurrentes no poseen derechos indubitados, susceptibles de ser afectados por la decisión que se impugna, ya que las resoluciones no tienen la aptitud de privar, perturbar, o amenazar los derechos y garantías fundamentales de igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La pretensión de solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana corresponde más bien a una mera expectativa de que la autoridad, ponderando los antecedentes disponibles, acceda a dicha petición, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma, requisitos de carácter copulativo, decisión que además es discrecional.

Alega que la apertura de un proceso de participación ciudadana es una potestad discrecional, con elementos reglados, en tanto se presenten copulativamente todos los requisitos exigidos y en la medida que los proyectos o actividades generen cargas ambientales para las comunidades próximas.

El recurso plantea una errónea interpretación y aplicación de la normativa ambiental vigente, lo que excede al ámbito de cautela de esta acción. Por su parte las resoluciones se ajustan a la legalidad vigente y no constituyen actos administrativos, arbitrarios, ni ilegales.

Tampoco son arbitrarios los actos administrativos impugnados, pues se encuentra debidamente motivado el rechazo de la solicitud de apertura de un proceso de participación ciudadana en las DIA por cuanto los proyectos no generan cargas ambientales en las localidades próximas.

Niega infracción a la igualdad ante la ley siendo el acto de la autoridad ambiental incapaz de vulnerar la garantía de la igualdad ante la ley, ya que se fundamenta en la aplicación de la normativa ambiental, analizadas las circunstancias del caso particular.

Discute que los recurrentes sean afectados por los proyectos debido a que por no tratarse de comunidades próximas sus garantías constitucionales no son susceptibles de ser vulneradas.

Se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa alegaron por el recurrente, el abogado don Diego Lillo. Por la recurrida, abogada doña Estefani Saez. Por Acuícola Cordillera, la abogada doña Josefa Conget. Por Inversiones Pelicano, el abogado don Felipe Palacios, quienes hicieron valer lo correspondiente a los intereses de sus representados.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio y tampoco se persigue a través de su interposición establecer la responsabilidad civil, penal o administrativa del ofensor.

SEGUNDO: que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) comprobar la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) la estimación de arbitrariedad o ilegalidad de dicha acción u omisión de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) atentado directo e inmediato contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último, d) factibilidad que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

TERCERO: que, en el presente recurso el objetivo es verificar si son arbitrarias o ilegales y afectan las garantías constitucionales del artículo 19 N°s 2 y 8 de la Constitución política de la República y en consecuencia, la Corte puede ejercer sus facultades protectoras mediante el remedio de dejar sin efecto los actos administrativos que contienen las negativas de la recurrida a abrir la realización de un proceso de participación ciudadana en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Golfo Xaultegua, al noroeste de Punta Leucoton PERT N° 211121031", presentado por Inversiones Pelicano Limitada; de los Proyectos "Centro de Engorda de Salmónidos, Estero Pérez de Arce, al noroeste de Punta Rivera, Isla Riesco, comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y la Antártica Chilena PERT N° 207121260", presentado por Acuícola Cordillera Limitada; y "Centro de Engorda de Salmónidos, Ensenada Colo Colo, al este de Punta Riquelme, Isla Riesco, comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y la Antártica Chilena PERT N° 207121264", presentado por Acuícola Cordillera Limitada.

CUARTO: que, resulta indiscutido en el debate en lo que interesa asentar para la decisión:

Existe un riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e) de la Ley 19.300, puesto que se ha decidido evaluar el impacto ambiental que pueden producir los proyectos de que se trata.

Los proyectos no están incluidos en el inciso 7 del artículo 94 del Reglamento.

En general las externalidades ambientales negativas son más bien inherentes a los proyectos y en concreto lo son a estos proyectos.

QUINTO: que, el abogado recurrente ha centrado la discusión, en su alegato, en la existencia de los beneficios sociales, partiendo del reconocimiento que los proyectos no están incluidos en el inciso 7 del artículo 94 del Reglamento, luego, el dilema debiera solucionarse según el fallo de la E. Corte Suprema, sentencia de 15 mayo 2019, Rol 197-2019 el cual, en síntesis -en un aspecto- sostiene que es un concepto amplio, por lo cual pueden estar en mayor o menor medida en un proyecto.

SEXTO: que, en dicho caso, la controversia se fijó en el considerando séptimo en tres aspectos:

1. Si la enumeración de proyectos contenidos en las letras a.1), b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a que alude el artículo 94 del mismo Reglamento es de carácter taxativa, de manera tal que sólo puede considerarse que generan cargas ambientales los proyectos allí descritos y, en consecuencia, los que no aparecen en tal enumeración no generan cargas ambientales y por lo tanto quedan excluidos de un proceso de participación ciudadana. Para solucionar ese problema, en el considerando décimo sexto, tuvo en cuenta que el texto primitivo del artículo 94 inciso 7 al cual el Acuerdo N° 10/2014 de 21 de julio de 2014 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Ministerio del Medio Ambiente, eliminó la palabra "únicamente", reforzado por el artículo 4 de la Ley 19.300 en cuanto al deber del Estado de facilitar la participación ciudadana y el énfasis puesto respecto a las comunidades y personas indígenas. Sobre estas bases consideró que el proyecto sobre el cual resolvía no había cumplido.

2. Otro acápite de la discusión en la sentencia citada como doctrina, se fijó, al tenor de lo resuelto por la autoridad recurrida, "si conforme a lo establecido por la legislación ambiental vigente, para que un proyecto sujeto a una Declaración de Impacto Ambiental genere cargas ambientales debe, necesaria y copulativamente, producir beneficios sociales y externalidades negativas, y

3. En el mismo acápite, si es posible, sostener que el proyecto respecto del cual se solicita la participación ciudadana no genera directamente beneficios sociales, pero todo proyecto de inversión los produce de forma indirecta, por el solo hecho de ser fuente de trabajo para la población, como los beneficios económicos para sus titulares."

SÉPTIMO: que la E. Corte Suprema, para abordar el concepto de beneficios sociales, en el considerando décimo tercero, descompuso cada uno de los términos del concepto; fue al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en busca de las diversas acepciones y entre ellas tomó el ejemplo de la acción de beneficiar, extraer sustancias de una mina; y a continuación, se estuvo para entender "sociales", en razón de lo social, es decir, lo perteneciente o relativo a la sociedad.

Luego en el décimo cuarto, aplicó el artículo 10, letra i) de la Ley 19.300 ya que los proyectos de desarrollo minero deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental porque son susceptibles de causar impacto ambiental. Característica que, de acuerdo a la doctrina de autores que cita, será compartida por la inmensa mayoría de proyectos que se someterán al SEIA en mayor o menor escala.

De allí concluyó, en el considerando décimo quinto, que la extracción de mineral generará en mayor o menor medida beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir la exigencia del artículo 30 bis de la Ley 19.300 y por ende, debió darse lugar al proceso de participación ciudadana ya que concurrían las demás exigencias legales.

Sobre tales fundamentos era coherente exigir, en el motivo décimo sexto, ampliar el ámbito de aplicación de la participación ciudadana amparado en la ley más que en una disposición reglamentaria.

OCTAVO: que, así, la doctrina jurisprudencial que se nos propone como pauta, para resolver los casos reunidos en el presente recurso de protección, presenta diferencias con ellos, tanto porque la discusión no es exactamente igual, según hemos dejado expuesto, cuanto porque la E. Corte Suprema hizo aplicación del artículo 10 letra i) de la Ley 19.300, lo que pudo permitirle enlazar el ejemplo de una acepción entregada por el diccionario al descomponer el concepto "beneficios sociales" en beneficios y sociales y relacionarlo con la característica minera del proyecto, cuestión de hecho que venía dada. Vale decir, que las consideraciones más amplias que desarrolló nuestro tribunal superior, están conectadas con el caso concreto.

NOVENO: que, ineludiblemente requiere de tecnicismos resolver apreciaciones como la mayor o menor medida en un concepto amplio como el de beneficios sociales.

Es más, una diferencia que no podemos superar en este caso, se da, precisamente en que la participación ciudadana debe proceder cuando concurren "las demás exigencias legales" según acabamos de precisar que ha considerado el numeral décimo quinto del fallo recién analizado.

En efecto, el artículo 30 bis de la Ley 19.300 dispone en su inciso penúltimo:

"Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación".

DÉCIMO: que, son hechos pacíficos:

El proyecto Centro de Engorda de Salmones, Golfo Xaultegua, al noroeste de Punta Leucoton se ubica en el Golfo Xaultegua, comuna Río Verde, provincia de Magallanes, de esta Región. Río Verde a 116 kms del Centro de cultivo, Punta Arenas a 133 kms y Puerto Natales a 163 kms.

2. Todos los recurrentes tienen domicilio en la ciudad de Puerto Natales, esto es a 163 kilómetros en línea recta desde el lugar en que se emplazará el proyecto.

3. Los proyectos Pérez de Arce y Colo-Colo, se ubican en la comuna de Río Verde, provincia de Magallanes, de esta Región. El Centro poblado más cercano corresponde a Río Verde, a 100 kms de la zona de emplazamiento del proyecto. Río Verde a 90 kms de Punta Arenas, hacia el sur y a 170 kms de Puerto Natales hacia el norte, teniendo en perspectiva la Ruta 9. O, en línea recta a 165 kms de Puerto Natales, 112 kms de Río Verde y 132 kms de Punta Arenas.

4. Los recurrentes respecto estos 2 proyectos tienen domicilio en Puerto Natales.

UNDÉCIMO: que, ante estas cuestiones de hecho se nos presenta el dilema que defienden las recurridas, pues demuestran que el debate no está ajeno al establecimiento de cuestiones que

deben responderse para llenar el elemento "localidades próximas durante su construcción u operación".

DÉCIMO SEGUNDO: que, así, también va perfilándose la diferencia de los recursos acumulados en este caso, con aquellos otros que se trajeron a colación ubicados en Cobquecura. Precisamente, porque no siendo del todo semejantes, la evaluación ha de realizarse proyecto a proyecto.

La propuesta de la parte recurrente y su opinión fundada, controvertida del mismo modo, desde luego dejan de manifiesto la necesidad de especialización para dilucidar el debate. Modificar la decisión de que se trata requiere de un análisis técnico caso a caso, ejercicio que, de suyo es competencia de los Tribunales Ambientales, magistratura con que cuenta la orgánica del sistema judicial, creada por la ley 20.600, aptos para proporcionar a los recurrentes, adecuada tutela jurisdiccional.

Con mayor razón, cuando el Sr. abogado recurrente entrega tantos argumentos para convencer de su afirmación que su propuesta es una discusión de derecho (ahí por ejemplo, las obligaciones del Estado en materia medioambiental y sus sustentos doctrinarios, principios que sustentan la participación ciudadana) se requiere que tengamos a firme los antecedentes de hecho a los cuales se aplique el derecho. Más, tal aseveración del jurista hecha en estrados, choca con otras que también realiza, en el sentido que nos propone comparación de proyectos en concreto, no en abstracto, que dice similares, sin embargo se trataría de revisar los proyectos en su descripción para comprobar si tienen o no cargas negativas y beneficios sociales y lograr verificar si la autoridad ha procedido contra sus propios criterios, pero la discusión, mal que pese, se instala incluso en tecnicismos como lo que dice relación con el sistema de ensilaje.

DÉCIMO TERCERO: que, al mismo tiempo, por lo razonado, no estamos ante un derecho indubitado, por ende, este recurso de protección que se plantea en el ámbito de lo contencioso administrativo de carácter ambiental también supone un procedimiento de lato conocimiento.

Por estas consideraciones y visto, además lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, se RECHAZA el recurso de protección.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. Pinto.

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente Sr. Álvarez y el abogado integrante Sr. Rodríguez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en su cargo.

ROL N° 1.335-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministra María Jimena Pinto Salazar, Ministro Suplente Sr. Álvarez y el Abogado Integrante Sr. Juan Alejandro Rodríguez Muñoz.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

En cuanto a la petición de los alegatos solicitados, no ha lugar.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de siete de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien fue del parecer de revocar el fallo en alzada y acoger el recurso de protección deducido, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1°) Que la Comunidad Indígena As Wal Lajep, la Comunidad Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, la Asociación Gremial de Hostels y Afines Natales (AGHYAN) y la Asociación Gremial de Guías Turísticos Locales de Puerto Natales (AGGNAT) deducen recurso de protección en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la XII Región, por la dictación de la Resolución Exenta N° 0894 de 23 de agosto de 2019 y de las Resoluciones Exentas N°s 0977 y 0978, ambas de 30 de septiembre de 2019; actos que, según acusan, son ilegales y arbitrarios y que vulneran las garantías

consagradas en los numerales 2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitan dejarlos sin efecto y ordenar a la recurrida la apertura de los respectivos procedimientos de participación ciudadana solicitados, con costas.

2°) Que, en síntesis, la acción constitucional se funda en que los recurrentes, en el procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental iniciado por las empresas Inversiones Pelicano Limitada (Proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Golfo Xaultegua, al noroeste de punta Leucotón") y Acuícola Cordillera Limitada (Proyectos "Centro de Engorda de Salmónidos, Estero Pérez de Arce, al noroeste de Punta Rivera, Isla Riesco, comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y la Antártica Chilena; y "Centro de Engorda de Salmónidos, Ensenada Colo Colo, al este de Punta Riquelme, Isla Riesco, comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y la Antártica Chilena), solicitaron la apertura de sendos procesos de participación ciudadana con la finalidad de exigir que los aludidos proyectos ingresen obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, por configurarse a su respecto las causales previstas en los literales b), c), d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Refiere que, sin embargo, el recurrido negó lugar a las solicitudes de participación ciudadana, pese a concurrir la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios que la hacen procedente, principalmente debido a los beneficios sociales que generarán los proyectos y que justificarían la apertura del proceso, consistentes en la contratación de mano de obra en la etapa de construcción, operación y cierre y en la utilización de un sistema de ensilaje, destinada al manejo de los salmones muertos.

En cuanto a las externalidades negativas, apuntan al efecto negativo en la actividad turística, sin perjuicio que los tres proyectos se encontrarían dentro de la Reserva Marítima Kawésqar aledaña al Parque Nacional del mismo nombre. De esta forma, la ejecución de los proyectos atenta contra dichas zonas en tanto áreas de protección. Otras externalidades negativas serían las altas tasas de antibióticos y la potencial fuga de salmones.

Denuncian que la recurrida rechazó las solicitudes presentadas, razonando que los proyectos en cuestión no generarán cargas ambientales por no estar destinados a la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad, y tampoco producirán beneficios sociales, pese a la evidencia de que tales cargas y beneficios sí concurren, con lo cual los actos impugnados vulneran lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, además de infringir el artículo 11 letras b), c), d) y e) de la citada normativa, en la forma que latamente se desarrolla en el recurso.

3°) Que, en su informe, la recurrida alegó la improcedencia de la acción, considerando la existencia de una judicatura especializada en este tipo de materias técnicas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales y le otorga competencia para conocer de conflictos como el suscitado en la especie. Refiere que, además, no existe necesidad de cautela urgente, puesto que los proyectos se encuentran en etapa de evaluación ambiental, sin la dictación de un acto terminal a la fecha, cuestión que se traduce en que los actores impugnan la juridicidad de actos trámite o intermedios no susceptibles de ser atacados por medio de la acción constitucional de protección, según lo ha asentado de manera uniforme la jurisprudencia de esta Corte.

A continuación, destaca que los recurrentes carecen de un derecho indubitado que deba ser protegido por esta vía cautelar, excepcional y de emergencia, sin perjuicio que el arbitrio se sustenta en una errada interpretación de la normativa ambiental atingente, y que la pretensión de solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana responde, antes bien, a una mera expectativa de que la autoridad, ponderando los antecedentes disponibles, acceda a dicha petición, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma, los que son de carácter copulativo, siendo la decisión, además, de carácter discrecional, con elementos reglados, uno de los cuales es que los proyectos o actividades generen "cargas ambientales" para las comunidades próximas.

Concluye señalando que las resoluciones impugnadas se ajustan a la legalidad vigente y no constituyen actos arbitrarios o ilegales, toda vez que se encuentran debidamente motivados, teniendo como principal fundamento para el rechazo de las solicitudes de apertura de un PAC, la circunstancia que los proyectos no generarán cargas ambientales en las localidades próximas; razones todas por las que solicitó el rechazo de la presente acción constitucional.

4°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales está consagrado como una acción cautelar, frente a una actuación arbitraria o ilegal que prive, amenace o perturbe alguna de las garantías que el constituyente ha protegido en el artículo 20 de la Carta Política, de tal suerte que, al comprobarse los supuestos de la acción, procede brindar la medida que ampare al recurrente en sus derechos.

5°) Que, en consonancia con el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, el artículo 1° de la Ley N° 19.300 dispone que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de dicha ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia y, para estos efectos, su artículo 2° literal e) define el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que, conforme lo precisa la letra II) de la misma

disposición, pueden ser elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales o sus interacciones.

6°) Que el artículo 2° también precisa el contenido de las obligaciones estatales indicadas en el artículo 1° de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, N° 19.300, cuando en su letra p) describe la preservación del medio ambiente como el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas del país; y que la protección del medio ambiente es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro, según lo describe la letra q) del ya citado artículo 2°.

7°) Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

8°) Que la participación ciudadana es uno de los principios del Derecho Ambiental Chileno, y fue introducido en la calificación ambiental de las Declaraciones de Impacto Ambiental, recién con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417 de 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental, y la Superintendencia del Medio Ambiente.

9°) Que en la dogmática se ha definido la participación ciudadana como el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten (Moreno, Carlos, Participación Ciudadana en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Santiago, Lexis Nexis 2004, pág. 47).

10°) Que a propósito de la presente controversia y analizando la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.417, es importante reproducir lo expuesto por la Ministra del Medio Ambiente, respecto de una indicación del Ejecutivo que incorpora como exigencia de los procesos

de participación ciudadana que el proyecto genere cargas ambientales en las comunidades próximas.

Sostuvo que no es de interés organizar un proceso de participación ciudadana para aquellos proyectos que no generan un impacto o una carga negativa a la ciudadanía. Añadiendo que interesa llevar a la participación ciudadana aquellos proyectos que, aunque produzcan beneficios sociales, generen cargas ambientales negativas. Concluye que la mayoría de los proyectos generan cargas ambientales, por lo que buena parte de las Declaraciones de Impacto Ambiental podrán tener acceso a un proceso de participación ciudadana (Historia de la Ley N° 20.417, Tercer Trámite Constitucional, Cámara de Diputados, pp. 1969).

11°) Que el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 regula en su inciso primero la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental sobre la base de los siguientes presupuestos:

- a) Naturaleza del procedimiento objeto de la petición: Declaración de Impacto Ambiental;
- b) Medida solicitada: Proceso de participación Ciudadana;
- c) Estado de tramitación: Se haya presentado la Declaración de Impacto Ambiental a evaluación de la autoridad competente;
- d) Efectos del proyecto sometido a evaluación ambiental: La Declaración de Impacto Ambiental se refiera a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas;
- e) Legitimados Activos: Representantes de dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica o por diez personas naturales directamente afectadas;
- f) Plazo para efectuar la presentación: diez días contados desde la publicación del proyecto en el Diario Oficial;
- g) Autoridad competente: Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo según corresponda;

h) Plazo por el cual se puede disponer la medida: veinte días.

12°) Que, del tenor de la citada disposición, lo esencial para efectos de determinar que proyectos pueden ser objeto de participación ciudadana se relaciona con el concepto de carga ambiental, nomenclatura que fue introducida con la Ley N° 19.300, que en inciso 6° del artículo recién mencionado indica:

"Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación".

13°) Que, en cuanto a las externalidades negativas y según lo refieren las resoluciones recurridas, es pacífico que los proyecto en análisis las producen (Vgr. Considerando 12 de la Resolución Exenta N° 131 de 17 de abril de 2019, respecto del proyecto de Inversiones Pelicano Ltda., confirmada por la Resolución Exenta N° 0894 de 23 de agosto de 2019).

Sin embargo, en lo que se refiere al concepto de "beneficios sociales", la ley no contempla definición alguna, en consecuencia, será necesaria la aplicación de las reglas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, en concordancia con la historia fidedigna de la disposición legal.

En este contexto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a los "beneficios" entre otros como el "bien que se hace o se recibe", "utilidad o provecho", "acción de beneficiar", citando como ejemplo extraer sustancias de una mina. Añade el mismo texto que lo social es: "perteneiente o relativo a la sociedad".

14°) Que el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 señala, a propósito de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, los siguientes:

"i) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

La doctrina ha sostenido que: "Así las cosas, salvo una difícil interpretación restrictiva de los beneficios sociales, tenemos como consecuencia lógica que la inmensa mayoría de los proyectos que se someterán al SEIA tendrán esa característica, por cuanto de la revisión de las tipologías contenidas en el artículo 10 no encontramos ningún proyecto que no produzca, aunque sea en menor escala, algún beneficio social" (Ezio, Costa Cordella y otra, La Participación Ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental en Justicia Ambiental, Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente, FIMA, año 2011, pág. 99).

15°) Que en este escenario y conforme a lo antes expresado, tratándose de tres proyectos sometidos a una Declaración de Impacto Ambiental, que versan sobre la engorda de salmónidos, es una actividad sometida al SEIA que generara, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren en la especie las demás exigencias que ha establecido el legislador.

En efecto, uno de los beneficios sociales reconocidos en la descripción de los proyectos es la contratación de mano de obra, generando empleo para la comunidad, y mejorando con ello las condiciones de vida de la población. Por otro lado, es un hecho pacífico que los proyectos consideran un sistema de ensilaje de mortalidad, el cual produce carga ambiental, esto es, tanto externalidades positivas como beneficios sociales. De esta manera, los proyectos encuadran en la tipología secundaria del literal o) ("saneamiento ambiental"), específicamente, el literal o.8) del artículo 3 del D.S. N° 40 de 2014 que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que sólo puede concluirse que los proyectos de autos generan cargas ambientales en la forma que se ha precisado en las motivaciones que anteceden.

16°) Que, respecto de la afirmación de la recurrida, en cuanto a que las actividades que no se encuentren descritas en el artículo 94 inciso 7°, del Decreto Supremo N° 40, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no pueden ser objeto de participación ciudadana (Considerando 22° de la Resolución Exenta N° 131 de 17 de abril de 2019, confirmada por la Resolución Exenta N° 0894 de 23 de agosto de 2019), es importante indicar que el texto primitivo del referido artículo 94 inciso 7 señalaba:

"Se considera que generan cargas ambientales únicamente los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros".

Al respecto, es preciso señalar que la referida disposición fue modificada en su texto primitivo, eliminando expresamente la palabra "únicamente", de lo que puede fácilmente colegirse que lo que se pretendió fue no limitar, a través de una disposición reglamentaria, el ámbito de aplicación de la participación ciudadana descrito en términos más amplios a través de una disposición legal (Acuerdo N° 10/2014 de 21 de julio de 2014 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Ministerio del Medio Ambiente). Razonamiento que se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 19.300, que señala:

"Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los a) instrumentos de gestión ambiental, deberán propender la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Por lo que debe concluirse: que los proyectos de autos no debieron quedar excluidos del proceso de participación ciudadana contemplado en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, y que el recurso de protección debió ser acogido, enmendando desde luego un aspecto que afecta negativamente un procedimiento en desarrollo, el que, de no efectuarse esta corrección, se verá cuestionado en su legalidad posteriormente.

17°) Que la omisión del proceso de participación ciudadana legalmente requerido por los actores deviene, entonces, en ilegal, toda vez que impide el efectivo ejercicio del principio de participación consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que la autoridad debía acatar por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, al no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 19.300, que consagran la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

18°) Que, por lo anteriormente expuesto, debe otorgarse a los recurrentes la cautela requerida, en razón que, para la aprobación de los proyectos de autos, es necesario se contemple un procedimiento de participación ciudadana, que deberá ajustarse, además, a los parámetros contemplados en la Ley N° 19.300.

19º) Que, finalmente, es preciso subrayar que el deber de inexcusabilidad de los tribunales, reiterado expresamente en el artículo 20 de la Carta Política, al disponer que la acción constitucional de Protección es compatible con el ejercicio de otros derechos y por las vías pertinentes, impone a la jurisdicción emitir decisión oportuna respecto de la materia que el recurso ha planteado, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna materia esta exenta de acción ante los tribunales ordinarios o especiales, según corresponda, pero ello no es obstáculo para requerir de la jurisdicción el amparo de las garantías constitucionales cuando corresponda, como ocurre en el caso de autos.

Además, las normas constitucionales hacen procedente la acción de protección para toda afectación a las garantías fundamentales que requiera de un pronunciamiento rápido para que no se mantenga el actuar ilegítimo, a lo cual, en el caso de autos se une el hecho que la materia medioambiental ha sido reconocida en su importancia fundamental para la humanidad en el ámbito nacional e internacional, que se rige por los principios preventivos y precautorio, que impone la protección ante la posibilidad que se produzca la afectación ilegítima y precisamente para que el daño no llegue a concretarse.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 59.782-2020.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A.